

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al despacho informando que se hace necesaria la corrección de la fecha de audiencia programada en auto inmediatamente anterior, teniendo la misma se encuentra asignada dentro de la vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CORREGIR** la fecha de audiencia dispuesta en auto de fecha 12 de enero de 2021, y **SEÑALAR** para el próximo **QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE EL ARTÍCULO 443 DEL CGP, APLICABLE POR ANALOGÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 DEL CPTSS.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante enlace que será remitido un día hábil antes de la audiencia.

SEGUNDO: En lo demás mantener lo dispuesto en auto de fecha 12 de enero de 2021.

TERCERO: **PONER** en conocimiento de las partes el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei7pkbHb_ZEv41Ge-2pd7QB6BiuDq6VpA5rGsJMjnx5Hg?e=KbORfn

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

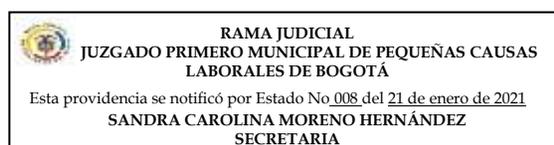
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a86b42f69d533765744d96a2e991375d3650efca181dc5fde630eb3e8e808fb**
Documento generado en 20/01/2021 05:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al despacho informando que obra dentro del expediente digital memorial de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte demandante solicita emplazamiento judicial. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que no ha dado cumplimiento al requerimiento a la fecha 23 de noviembre de 2020. Púes el trámite de notificación adelantado no se ha realizado en debida forma.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que de cumplimiento al auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emn0uTO6g8tMkOz7gXaeuzEB8Cx0qRaHewbscvN3yMoRTw?e=EO9TGR

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

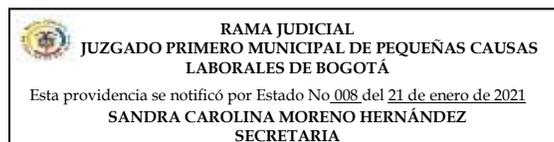
**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a44c55c492a9907ae4ccd2794a472fe5a5a0251b9c9987d8bab09106d2f5b**

Documento generado en 20/01/2021 05:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TUTELA No. 110014105001 2020-00423-00

Accionante: Cesar Bernardo Erazo Burbano

Accionado: Alcaldía Local de Suba.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021, al despacho de la señora Juez la acción de tutela **2020 - 00423**, informando que en vista a la contestación remitida por la Alcaldía Local de Suba y ante la ausencia de contestación por parte de los vinculados JAIRO LEÓN CARDENAS BLANDON - COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES y DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA BOGOTÁ D.C requeridos mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se hace necesaria la vinculación de los JUZGADOS 027, 028, 029 Y 030 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNANDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: VINCULAR de manera oficiosa al (i) **JUZGADO 27 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, (ii) **JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, (iii) **JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, (iv) **JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: **DECRETAR** de manera oficiosa la siguiente prueba:

- **SOLICITAR** a los **JUZGADOS 27, 28 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** que con la contestación de tutela informen si tienen bajo su poder el despacho comisorio No. 983, proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y remitido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, el 16 de diciembre de 2020 por la Alcaldía Local de Suba, para que fuera asignado por reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11607

TERCERO: **ADVERTIR** a los vinculados que la información solicitada en el numeral anterior es indispensable para poder decidir de fondo la presente acción constitucional.

CUARTO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de los **JUZGADOS 27, 28 29 y 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** la contestación de tutela allegada por la Alcaldía Local de Suba.

QUINTO: **LIBRAR COMUNICACIÓN** a los vinculados para que en el perentorio término de **TRES (3) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción y alleguen las pruebas solicitadas.

SEXTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

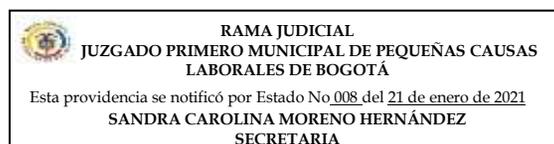
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7d846c545b224ffa73320f5f8e7318235658ccb4bcad86493529ce6750385a**

Documento generado en 20/01/2021 05:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

mdc



Correo electrónico: j01pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

ACTA DE AUDIENCIA

LUGAR, FECHA Y HORA

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Hora inicio: 10:23 a.m.

Hora final: 10:35 a.m.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

CLASE PROCESO: Ordinario de Única Instancia
NÚMERO PROCESO: 11001410500120200001100
DEMANDANTE: Rosalina Pérez Pérez
DEMANDADA: Esperanza Torres Valderrama

INTERVINIENTES:

JUEZ: Diana Marcela Aldana Romero
SECRETARIO AD HOC: Brian Daniel Pedraza Beltrán
DEMANDANTE: Rosalina Pérez Pérez
DEMANDADA: Esperanza Torres Valderrama
APODERADO PARTE DTE: Javier Alfonso Romero Estupiñán
APODERADA PARTE DDA: Martha Constanza Muñoz Bernal

ACTOS PROCESALES

1. CONCILIACIÓN: Les asiste ánimo conciliatorio a las partes.

La demandada **Esperanza Torres Valderrama**, propone un pago de **\$3.200.000**, el cual es aceptado por **Rosalina Pérez Pérez**; suma que será cancelada mediante transferencia electrónica o consignación a la cuenta de ahorros No. 161792627 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la demandante, quien se identifica con C.C. 32.256.497. El pago se realizará de la siguiente forma:

1. La suma de \$1.600.000 para el día 22 de febrero de 2021.
2. La suma de \$1.600.000 para el día 23 de marzo de 2021.

Las partes quedan obligadas a allegar constancia del cumplimiento del presente acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que a las partes les asiste ánimo conciliatorio, han acordado sus respectivas obligaciones y han acordado la cantidad, la forma de pago de manera libre y voluntaria, y no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** al acuerdo conciliatorio celebrado entre **ESPERANZA TORRES VALDERRAMA** con C.C. No. 51.693.184 y **ROSALINA PÉREZ PÉREZ** con C.C. No. 32.256.497, advirtiéndole a las partes que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de la totalidad de las pretensiones de las demandas, de conformidad con el Art. 19 y 78 del CPTSS.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de condenar a las partes en costas.

TERCERO: **TERMINAR** el presente proceso por conciliación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

CUARTO: COMUNICAR a las partes la presente audiencia por medio del enlace de Stream:
<https://web.microsoftstream.com/video/430d8b54-a641-454e-8067-5f8b2107aa96>

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbdb2261805f3617c51ba283355d537277eadc5a0878a382ceafc69dfd525a7**
Documento generado en 20/01/2021 05:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al despacho informando que la parte demandante remitió tramite de notificación del citatorio. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 14 de octubre de 2020, esto es, que adelante en debida forma el citatorio a la parte demandada, dado que el trámite adelantado no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 291 del CGP teniendo en cuenta que la norma dispone que:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

De otra parte, se observa que la dirección del Juzgado relacionada en el citatorio es errónea, razón por la cual se aclara que la dirección correcta es: “Cl. 14 # 7-36 – piso 9”.

Ahora bien, si lo pretendido era adelantar el trámite dispuesto en el Decreto 806 de 2020, este tampoco cumple los requisitos para ello. Lo anterior, dado que no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Bajo lo expuesto, se observa que, no fue aportada por el demandante la confirmación del recibo o la confirmación de lectura por la empresa de mensajería respecto de la notificación, que permita colegir que la parte demandada tiene conocimiento del presente asunto, para así poder tener por notificada la presente demanda.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00057-00

Demandante: Everlides Lita Paternina Pérez

Demandado: María Irene Bautista De Martínez

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.
4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErziAFNp_wqdGh9oetSa3DuUBNjsv0N09Ohq0CbuHGfoBXA?e=c11NN1

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

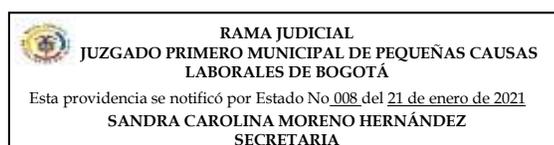
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b45ba361c5c4823f0bc15867a30542528990c6c091941fba513ead71455a4c**
Documento generado en 20/01/2021 05:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00214-00

Demandante: Anderson Elías Flora Velasco

Demandado: Julio Cesar Espitia Rodríguez

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al despacho informando que la parte demandada compareció solicitando reconocimiento de personería para actuar dentro del presente asunto y envío del traslado de la demanda. Finalmente, se informa verificados los antecedentes disciplinarios de los apoderados de la parte demandada, no obra en su contra inhabilidad o impedimento alguno para ejercer como abogados. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **JULIO CESAR ESPITIA RODRÍGUEZ** por conducta concluyente.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARLEN CALDERÓN AMAYA** con C.C. No. 51.768.507 y T.P. 242.666 del C.S. de la J., y a **JOHN MAURICIO RAMÍREZ BAQUERO** con C.C. No. 79.768.176 y T.P. 233.678 del C.S. de la J. como apoderados de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo **TRECE (13) DE ABRIL DE 2021, A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante enlace que será remitido un día hábil antes de la audiencia.

CUARTO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

QUINTO: Con el fin de facilitar el acceso a la información en el desarrollo de la audiencia aquí fijada, se ordena a la demandada allegar la contestación de la demanda, junto con las pruebas documentales que pretende hacer valer, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN** de la presente providencia, en un solo archivo en formato pdf al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EncxKJzkIPNNrOCq4LiritQBFX6S1TzNeVVLB4k7CMLcg?e=l2mIDu

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62369435caff9900d6bb127e28f1fa27e03fb2841ab2f46387e495e044fdb28**

Documento generado en 20/01/2021 05:10:12 PM



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular - Whatsapp: 320 3220344

ORDINARIO No. 110014105001 2020-00214-00

Demandante: Anderson Elías Flora Velasco

Demandado: Julio Cesar Espitia Rodríguez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 4° del auto de fecha 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la remisión de la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en debida forma.

Lo anterior, dado que no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo lo expuesto, se observa que no fue aportada por el demandante la confirmación del recibo o la confirmación de lectura por la empresa de mensajería respecto de la notificación que permita colegir que la parte demandada tiene conocimiento del presente asunto, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

TERCERO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtaW1l8nYtJAqiL7Pe4WS2UBUhsZmDCBoPAqqC6FC1m1Sw?e=bALgjM

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página del a Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

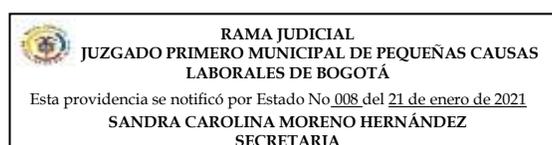
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd891a9943dfea4319471eeecd2db33ca6f714fa2a92d9e3736303dda9649106**
Documento generado en 20/01/2021 05:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al despacho informando que la parte demandante allegó trámite de notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la remisión de la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en debida forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien el apoderado de la parte demandante manifestó remitir soporte de envío de la notificación, lo cierto es que el archivo adjunto no contiene el mensaje de datos enviado.

Igualmente, no puede desconocerse que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el entendido que: *“el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Bajo lo expuesto, se observa que tampoco fue aportada por el demandante la confirmación del recibo o la confirmación de lectura por la empresa de mensajería respecto de la notificación que permita colegir que la parte demandada tiene conocimiento del presente asunto, para así poder tener por notificada la presente demanda.

Sobre el punto, es necesario resaltar que la finalidad de la notificación es lograr la comparecencia de la parte demandada, y en tal sentido se hace necesario agotar todos los medios que se encuentren al alcance para lograr este objetivo.

SEGUNDO: Para adelantar el trámite de la **NOTIFICACIÓN**, la parte demandante podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

i) adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, para dar por surtido este trámite.

Si la parte demandada no comparece a notificarse de la demanda con el envío del citatorio, la parte demandante deberá enviar, sin necesidad de autorización previa, el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, atendiendo a los formatos publicados para tal fin en la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

ii) adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la notificación a la dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, acreditando los siguientes requisitos:

1. El envío de la providencia a notificar, esto es, el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.
2. El envío del traslado y los anexos de la demanda en su totalidad.
3. El informe de la manera en que obtuvo el correo de la parte demandada cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil.

4. La remisión de la notificación con copia al correo electrónico del despacho j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
6. En caso de que la dirección de notificación judicial electrónica de parte demanda no se encuentre registrada en Cámara y Comercio o en el Registro Mercantil, el demandante deberá realizar la advertencia dispuesta en el inciso 3º del artículo 29 del CPT y de la SS.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f:/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKAt4Jz34xCo5KBHDz_zdsBwS_IBKnxqiFjNfn2a5kZ-Q?e=wjWEZb

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

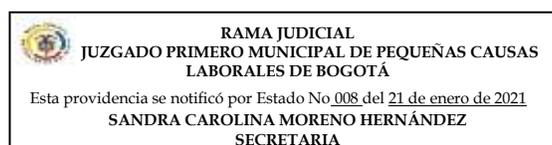
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ºero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679ce96aec2a880a6ea4335e540c4f0f1e48cc27382fb71f799cc9f3ff33396b**
Documento generado en 20/01/2021 05:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de enero de 2021. Al despacho informando que se hace necesaria la corrección de la fecha de audiencia programada en auto inmediatamente anterior, teniendo la misma se encuentra asignada dentro de la vacancia judicial de Semana Santa. Sírvase Proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **CORREGIR** la fecha de audiencia dispuesta en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, y **SEÑALAR** para el próximo **CATORCE (14) DE ABRIL DE 2021, A LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA**, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.**

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante enlace que será remitido un día hábil antes de la audiencia.

SEGUNDO: En lo demás mantener lo dispuesto en auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

TERCERO: **PONER** en conocimiento de las partes el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsjmy.sharepoint.com/:f/g/personal/j01lpcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evz40etQG-NPuUcigstciwBTbaTNv0CpQOh14wA7wGRIw?e=MkF4dj

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

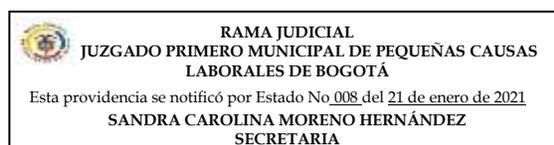
Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fce67311d5a9b80c84d25fc919b1a973bfc377a363af4743bdfde05c9d34bf0**
Documento generado en 20/01/2021 05:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ORDINARIO No. 110014105001 2020-00290-00

Demandante: Fabián Esteban Vera Villamizar

Demandado: Fundación Góticas de Amor

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de enero de 2021. Al despacho informando que la parte demandada allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada FUNDACIÓN GÓTICAS DE AMOR por conducta concluyente.

SEGUNDO: SEÑALAR para el próximo DOCE (12) DE ABRIL DE 2021, A LAS NUEVE (09:00) DE LA MAÑANA, fecha y hora dentro de la cual se celebrará la AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 72 DEL C.P.T. y S.S.

Esta audiencia será realizada de manera virtual y de forma preferente, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante enlace que será remitido un día hábil antes de la audiencia.

TERCERO: Las partes deberán comparecer a esta audiencia virtual con la totalidad de las pruebas que pretendan hacer valer, dado que en esta se adelantarán todas las etapas procesales correspondientes, y de ser posible se proferirá sentencia.

CUARTO: PONER en conocimiento el expediente a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j011pcbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EomjCGPCxt9Kvyaq5rMR9scBqkVm-clwGQKHfcLuPU-VZ1A?e=sM9xDj

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f1454b848b2f0ce5677467b44a9a0e8b17e62101392d56966d3de5250edf59**

Documento generado en 20/01/2021 05:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Dani

Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344

DESACATO No. 110014105001 2020 00379 00

Incidentante: Marcela Ramírez

Incidentado: Hyalyer Gómez Alfonso

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de enero de 2021, al despacho de la señora Juez el incidente de desacato **2020 - 00379**, informando que la parte incidentada dio respuesta al requerimiento de fecha 14 de enero de 2021. Sírvase proveer.

SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el incidente de desacato en contra de **HYALYER GÓMEZ ALFONSO**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisada la documental allegada por la parte incidentada, se observa que dio cumplimiento a la orden de tutela de fecha 04 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte incidentante, la documental relacionada con la respuesta al derecho de petición remitida a este despacho por medio electrónico de fecha 18 de enero de 2021.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas para notificar de esta decisión a las partes.

CUARTO: En firme la presente providencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1^{ero} MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5fe2e6ef7c0ddc544c62281e5144bf3e2a47f3b78710371631581dcafe9ac58

Documento generado en 20/01/2021 05:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00422 DE LICED FERNANDA CASTRO MORALES CONTRA MAKRO PASTEL SAS, VINCULADAS: FAMISANAR EPS, CENTRO DE SALUD CAFAM - KENNEDY Y MINISTERIO DE TRABAJO.

ANTECEDENTES

LICED FERNANDA CASTRO MORALES solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada su reubicación laboral y el pago de salarios dejados de percibir.

Con fundamento de su solicitud, sostuvo que ingresó a laborar siendo menor de edad con la empresa accionada en el mes de junio de 2014, bajo la modalidad de contrato verbal sin ser afiliada al Sistema de Seguridad Social.

Indicó que en el mes de octubre de 2020 informó a Marco Fidel Hurtado, persona que la contrató, que se encontraba en estado de embarazo, quien sin ningún inconveniente aseguró pagar su afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Afirmó que el 30 de noviembre de 2020, la persona encargada de recursos humanos Natalia Martínez, le indicó que el costo de la seguridad social debía ser asumido por ella, para lo cual debería firmar un contrato de prestación de servicios, circunstancia a la cual se negó.

Adujo que el 03 de diciembre de 2020, Marco Fidel Hurtado le exigió estar afiliada a seguridad social pues no permitiría desempeñar su labor así, el 08 de diciembre de 2020 no obtuvo ninguna respuesta por parte de su empleador, razón por la cual asumió la terminación de la relación laboral por despido.

Finalmente, manifestó que se encuentra desempleada desde el día 03 de octubre de 2020, sin obtener ningún tipo de respuesta por parte de la empresa accionada.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de Famisanar, Centro de Salud Cafam - Kennedy y del Ministerio de Trabajo.

El juzgado mediante correos electrónicos enviados a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

• **MAKRO PASTEL SAS**

En su escrito de contestación, afirmó que la accionante ha colaborado en su empresa únicamente los fines de semana atendiendo al público en punto de venta, teniendo en cuenta que es estudiante de la facultad de odontología de la Universidad Cooperativa de Colombia, programa de tipo presencial diurno, por lo que no es posible que la trabajadora labore el máximo legal de 48 horas semanales.

Informó que la accionante es dependiente económica de su progenitora y beneficiaria en salud de Famisanar EPS, razón por la cual la accionante manifestó que no tenía interés de ser afiliada al sistema como cotizante.

Manifestó que a través de terceros se enteró del estado de gravidez de la accionante, razón por la cual le solicitó copia del documento de identidad para afiliarla al Sistema de Seguridad Social y formalizar la relación laboral, informándole que cada una de las partes debería realizar un pago proporcional, pero la accionante se negó a formalizar la afiliación.

Al referirse a cada uno de los hechos, manifestó que no le ha impedido el ingreso a laboral a la accionante, y que contrario a ello la misma trabajó hasta el día 21 de noviembre de 2020, día en el cual advirtió a la trabajadora la importancia de la afiliación al Sistema de Seguridad Social.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que existen otros mecanismos para la resolución de este tipo de controversias. Así mismo, indicó que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante, ni ha desplegado ningún tipo de acto discriminatorio que determine la terminación de la relación laboral.

Señaló que no hay una terminación de la relación laboral, pues lo que si ocurrió fue un abandono del cargo por parte de la accionante.

Finalmente, luego de reiterar la improcedencia de la acción de tutela, solicitó al despacho negar las pretensiones incoadas por la accionante.

- **FAMISANAR EPS**

Mediante escrito de contestación allegado por medio electrónico, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que tiene responsabilidades totalmente adversas a las desarrolladas por la accionada Makro Pastel SAS, y no tiene ni ha tenido algún vínculo contractual relacionada con la accionante.

Informó que la accionante presenta afiliación de fecha 18 de junio de 2020, contando con una afiliación en estado activo en calidad de beneficiaria con parentesco de hija de Alexander Jaime Ariel Castro. Así mismo, manifestó que a la fecha no registra empleos por lo cual no remitió certificado de aportes.

Frente al requerimiento realizado por el despacho, manifestó que se encuentra en la imposibilidad de entregar dicha información dado que son los prestadores de servicios de salud quienes guardan la custodia de las historias clínicas.

Finalmente, solicitó al despacho la desvinculación de la EPS por no existir ningún tipo de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante y la declaración de la improcedencia de la acción de tutela.

- **CENTRO DE SALUD CAFAM - KENNEDY**

En su escrito de contestación, indicó que no corresponde a la Caja de Compensación Familiar Cafam, garantizar los derechos fundamentales de la accionante. Así mismo, informó que no tiene ningún tipo de vínculo laboral con Cafam, siendo esta una responsabilidad exclusiva de la empresa empleadora.

Finalmente, solicitó al despacho su exclusión y la improcedencia dentro del trámite de la acción de tutela.

- **MINISTERIO DE TRABAJO**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que no tiene relación directa o de naturaleza jurídica con la accionante, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad que amenazó o vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Luego de explicar el marco normativo sobre la improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, el despido en estado de embarazo y periodo de lactancia, la existencia del medio judicial ordinario y las funciones administrativas del Ministerio solicitó al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y exonerar a la entidad de cualquier responsabilidad dado que no tiene obligación de su parte.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción, se encuentra que el problema jurídico a resolver es establecer si la empresa accionada **MAKRO PASTEL SAS** vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirse al artículo 43 de la Constitución, norma que señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, lo cual implica que existen “*dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes*”.

En armonía con lo anterior, los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, desarrollan el fuero de maternidad así: i) el numeral 1° del artículo 239 del CST impone una prohibición general de despido a las mujeres por motivo de embarazo o lactancia y precisa que dicha desvinculación únicamente puede realizarse con “*la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa*”; ii) el artículo 240 del CST dispone que, para que sea legal el despido de una trabajadora durante el período de embarazo “o los tres meses posteriores al parto”, el empleador necesita la autorización del inspector del trabajo. Así mismo, este permiso de desvinculación sólo puede concederse en virtud de una de las justas causas enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST.

De lo anterior, se desprende que el fuero de maternidad no constituye una camisa de fuerza para conservar el empleo de la madre gestante, en la medida en que, cuando exista una justa causa de terminación del contrato, la trabajadora puede ser desvinculada siempre y cuando medie la autorización del inspector del Trabajo o del alcalde municipal. Es por esto que, no es una prohibición absoluta de terminación del contrato sino que, debido a las condiciones de la mujer gestante o lactante, se impone una formalidad adicional, consistente en el requisito de acudir al Ministerio del Trabajo.

Sobre el alcance de esta protección, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional en la sentencia SU-075 de 2018 precisó que para que se active este fuero, es requisito indispensable que el empleador conozca del estado de embarazo de la trabajadora, dado que si se logra acreditar que el empleador no tenía conocimiento sobre el estado de embarazo, con independencia de que se haya aducido, o no, justa causa, la trabajadora no tendrá derecho a ninguna de las medidas de protección que se deriva de esta figura.

No obstante, respecto a la forma de conocimiento del estado de embarazo, la Corte Constitucional en esta misma providencia precisó que:

*“(…) la Sala Plena enfatiza en que existe **libertad probatoria** para demostrar que el empleador tenía conocimiento acerca del estado de embarazo de la trabajadora. De este modo, es indispensable destacar que **no existe una tarifa legal** para demostrar que el empleador tenía noticia de la condición de gestante de la trabajadora y se deben evaluar, a partir de la sana crítica, todas las pruebas que se aporten al proceso, entre las cuales pueden enunciarse las testimoniales, documentales, indicios e inferencias, entre otros. Por tanto, **en ningún caso debe exigirse que la***

¹ Sentencia SU 075 de 2018

trabajadora embarazada haya dado aviso expreso o escrito al empleador para que se acredite su conocimiento sobre la condición de gestante.” (negrita propia del texto).

Aplicado lo anterior al presente caso, se encuentra en primer término que está debidamente acreditado que la accionante **Liced Fernanda Castro Morales** sí se encuentra en estado de embarazo, tal como puede evidenciarse de las pruebas aportadas por la accionante, específicamente del resultado del examen de Gonadotropina Corionica con valor de 103981, lo cual indica que para el 13 de octubre de 2020 se encontraba en la novena semana de gestación.

Bajo este tenor, aun cuando no existe certeza de que la accionante hubiere manifestado su estado gestacional a la empresa, quien afirmó que obtuvo la información a través de un tercero, lo cierto es que no existe duda en que la misma acepta que conoció del estado de gravidez de la accionante.

Además, aunque la parte accionada sostuvo que la trabajadora no informó formalmente de su estado de gravidez debe tenerse en cuenta que el estado de embarazo de una trabajadora no requiere de ninguna prueba formal, tal como se indicó previamente al hacer remisión a la Sentencia SU-075 de 2018.

De otra parte, es cierto que no se encuentra en discusión la relación laboral de las partes, dado que la misma es aceptada por la empresa accionada, más allá que el vínculo sea solo para fines de semana, como indica la accionada, o por semana completa, como indica la accionante. No obstante, llama la atención del despacho la falta de formalidad de la relación laboral, pues de acuerdo con la información suministrada por las partes, la accionante no ha estado afiliada como trabajadora dependiente al Sistema de Seguridad Social, situación que es corroborada por Famisanar EPS al indicar que Liced Fernanda Castro Morales se encuentra afiliada al Sistema de Salud en calidad de beneficiaria como hija de Alexander Jaime Ariel Castro.

Ahora bien, respecto de la terminación de la relación laboral, se debe tener en cuenta que no es claro para el despacho dicha situación, pues no existe ningún medio que acredite un extremo final de la relación. Así mismo, tal y como lo afirma la accionada en su escrito de contestación se observa que no ha existido ninguna terminación de la relación laboral.

Por tal razón, se puede colegir que el contrato de trabajo se ha mantenido vigente, y en tal sentido más allá de la argumentación esbozada por la empresa respecto del abandono del cargo y la negativa de la accionante para formalizar la relación laboral, lo que en verdad se evidencia es la falta de información suministrada a la accionante para formalizar la relación laboral, más aún cuando la trabajadora debía encontrarse afiliada al Sistema de Seguridad Social desde el momento en que inició sus labores para la empresa, y en consecuencia asumir los derechos y obligaciones que tiene el cotizante dependiente.

En ese sentido, se debe indicar que no existe ningún medio probatorio por medio de cual se pueda evidenciar que la empresa accionada solicitó la comparecencia de Liced Fernanda Castro Morales para la formalización de su relación laboral, para que de esta manera se pueda acreditar un abandono del cargo.

De otra parte, no puede desconocer el despacho que la accionante, es sujeto de especial protección del Estado, que goza de estabilidad laboral reforzada por encontrarse en estado de embarazo en vigencia de la relación laboral.

Igualmente, teniendo en cuenta las particularidades del vínculo contractual, y la evidente desproporción de condiciones en las que se encuentra la trabajadora frente al empleador por ser esta la naturaleza del contrato de trabajo, este despacho en aplicación de los preceptos dispuestos por la ley y la jurisprudencia, y en busca de un equilibrio entre las partes observa como necesaria la medida de garantizar la estabilidad en el empleo de la trabajadora, pues impedir el derecho al trabajo de la accionante causaría de manera lesiva una vulneración directa de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida de su núcleo familiar y del menor que está por nacer.

Bajo ese tenor, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en diferentes oportunidades ha acogido la regla jurisprudencial según la cual el empleador debe sufragar el pago de las cotizaciones a la seguridad social requeridas por la trabajadora desvinculada hasta que aquella

obtenga el derecho a la licencia de maternidad.

Para lo anterior, esa Corporación mediante la Sentencia SU-075 de 2018 recopiló el alcance definido de esta protección a partir dos factores importantes:

- (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador y;
- (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

Teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, la trabajadora se encuentra vinculada mediante un contrato a término indefinido y que existe plena certeza sobre el conocimiento del empleador sobre el estado de embarazo, la protección bajo estas circunstancias opera de manera integral, es decir, que se debe ordenar el reintegro y el pago de las erogaciones dejadas de percibir en los términos del artículo 239 del C.S.T.

En consideración de lo anterior, este despacho **AMPARARÁ** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de mujer en embarazo de gestación de **Liced Fernanda Castro Morales**, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la accionada la reactivación del contrato de trabajo en el cargo que venía desempeñando o a uno similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación, para lo cual deberá tener en cuenta sus actuales condiciones de salud y según el criterio, restricciones o recomendaciones que en dado caso llegare a expedir la EPS.

Así mismo, observa el despacho que la ausencia del pago a la seguridad social de la accionante presupone un obstáculo al goce efectivo de la prestación económica de la licencia de maternidad, y en consecuencia conduciría a una afectación directa del mínimo vital de la madre y su hijo, razón por la cual se **ORDENARÁ** a la empresa accionada a reconocer y pagar los aportes de prestaciones sociales en materia de seguridad social, de manera que la accionante pueda adquirir el derecho a reclamar el pago total de la licencia de maternidad.

Ahora, respecto a la solicitud de los salarios dejados de percibir, el despacho negará por improcedente esta pretensión dado que esta es propia del proceso ordinario laboral, y en el presente caso no se ha probado el perjuicio irremediable respecto a este punto, mas aún cuando ni siquiera se tiene certeza de la última fecha en que se prestó el servicio y se recibió salario.

Por último, en cuanto a **FAMISANAR EPS, CENTRO DE SALUD CAFAM - KENNEDY** y el **MINISTERIO DE TRABAJO**, vinculadas oficiosamente, **NO SE AMPARARÁ**, derecho alguno, toda vez que la vinculación efectuada se realizó con el fin de esclarecer los hechos de la presente acción constitucional, no encontrando vulneración a derecho fundamental alguno por parte de estas entidades a la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **LICED FERNANDA CASTRO MORALES** identificada con c.c. No. 1.001.344.042 vulnerados por **MAKRO PASTEL SAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **MAKRO PASTEL SAS**, que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo reactive el contrato de trabajo de la accionante **LICED FERNANDA CASTRO MORALES** y la ubique en el cargo que venía desempeñando o en uno similar, igual o superior al que tenía al momento de su desvinculación, para lo cual deberá tener en cuenta sus actuales condiciones de salud y según el criterio, restricciones o recomendaciones que en dado caso llegare a expedir la EPS.

TERCERO: ORDENAR a la **MAKRO PASTEL SAS**, para que en el término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, a reconocer y pagar a la accionante **LICED FERNANDA CASTRO MORALES**, los aportes de

TUTELA No. 110014105001 2020 00422 00
Accionante: Liced Fernanda Castro Morales
Accionado: Makro Pastel SAS

prestaciones sociales en materia de seguridad social, de manera que la accionante pueda adquirir el derecho a reclamar el pago total de la licencia de maternidad.

CUARTO: NEGAR por improcedente las demás peticiones presentadas por la accionante.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfffff71fd415651ba0195124b250c2cc02988e65866845f16c878dad8921678**
Documento generado en 20/01/2021 05:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TUTELA No. 110014105001 2021 0005 00

Accionante: Isabel Camargo Cerón

Accionado: Teleperformance Colombia

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., veinte (20) de enero de 2021- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto mediante correo electrónico de fecha 19 de enero de 2021 a las 16:22 p.m., radicada bajo el No. **1100141050012021-0005-00**. Sírvase proveer.

**SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de **TUTELA**, instaurada por **ISABEL CAMARGO CERON** con C.C. **63.545.748** en contra del **TELEPERFORMANCE COLOMBIA SAS**.

SEGUNDO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada a las diligencias y que obra en el expediente digital de la referencia.

TERCERO: LIBRAR COMUNICACIÓN a la accionada, para que en el perentorio término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se pronuncien sobre la presente acción.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, en el evento que a la fecha de notificación de la presente providencia otra autoridad constitucional esté conociendo la presente acción de tutela, informe a este despacho dicha situación en el menor tiempo posible al correo electrónico j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz y expedito.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49f71a1ac24d07f1ff8ca92d8f3aa0ba9ffb1360f6a054a2f53044e9be5668b**
Documento generado en 20/01/2021 05:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correo electrónico: j011pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular - Whatsapp: 320 3220344